



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 080013110003-2022-00070-00

DEMANDANTE: PAOLA ANDREA HERNANDEZ RIVERA

DEMANDADO: JHON JAIRO ROJAS ESPITIA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisada la demanda, se observa que la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ RIVERA** en representación de su menor hija **SARH**, demandantes dentro del presente proceso presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor **JHON JAIRO ROJAS ESPITIA** y se encuentra pendiente de tramitar.

Revisado el expediente, tenemos como título ejecutivo, sentencia proferida por este despacho judicial, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año 2023, en la cual las partes llegaron a un acuerdo, donde el señor **JHON JAIRO ROJAS ESPITIA** se comprometió a suministrar mensualmente la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$192.560.00)** los cuales serían pagaderos, la suma de **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$96.180)** desde el 15 hasta el 20 de cada mes, Y **NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$96.180)** del 30 al 05 de cada mes y se aumentarían en el mes de enero de acuerdo al IPC.

Respecto de los valores adeudados, la parte ejecutante señala que el ejecutado ha incumplido con la mencionada cuota y que actualmente adeuda la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.394.132.00)** valor por lo cual se solicita que se libre el mandamiento de pago.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **PAOLA ANDREA HERNANDEZ RIVERA** contra el señor **JHON JAIRO ROJAS ESPITIA** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.394.132.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

TERCERO. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **JHON JAIRO ROJAS ESPITIA** con cédula de ciudadanía **No.1.143.138.029**, como empleado de la empresa **TRIPLE A.**, hasta la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$1.394.132.00)** no excede el doble del valor del crédito cobrado y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Ofíciense en tal sentido al pagador de la empresa **TRIPLE A.**

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el **Banco Agrario de Colombia No. 080012033003** a favor de la demandante **PAOLA ANDREA HERNANDEZ RIVERA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.002.231.452** marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley. Advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATRO-CIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$210.429.00)** del salario que devenga el señor **JHON JAIRO ROJAS ESPITIA**, debe hacerlo en **FORMA SEPARADA** marcando la casilla tipo "6" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

QUINTO: Téngase al Dr. **JHON OROZCO RIVAS**, como apoderado judicial de la demandante **PAOLA ANDREA HERNANDEZ RIVERA** para los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 048.
Fecha: 19 de marzo de 2024.

Se notifica el presente auto.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94bbb360993a0cc6b1d4bc1ce315788dbfe70648ebbd266673810161207021**

Documento generado en 18/03/2024 02:34:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>